

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á esta periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Viben á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

### PARTE OFICIAL.

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Barcelona 25 de Setiembre á las cinco y media de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«La salud de S. M. la Reina sigue sin novedad, así como la de la augusta Real familia. Las muestras de adhesión por parte de los catalanes hácia la Real Persona crecen de dia en dia.

Anoche S. M. se dignó asistir al teatro del Liceo, donde fué objeto de la más extraordinaria ovacion, así como á la ida y á la vuelta: esta se verificó á las dos de la madrugada. Una multitud inmensa llenaba la anchurosa Rambla y demás calles del tránsito, ansiosa de manifestar á SS. MM. su lealtad y su entusiasmo.»

Barcelona 26 de Setiembre á las cinco y tres minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«La salud de S. M. la Reina y su augusta Real familia continúa sin novedad. Es cada vez mayor el entusiasmo que la presencia de las Reales Personas despierta en esta capital, donde todas las clases se esfuerzan á porfiriar por manifestar á S. M. la Reina su profunda adhesión. Esta noche asistirán SS. MM. á la función preparada por el Ayuntamiento en los Campos Eliseos.»

Barcelona 27 de Setiembre á las siete y quince minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«S. M. la Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Las manifestaciones de adhesión hácia S. M. son cada vez mas vivas y espontáneas por parte del pueblo catalan. Una multitud inmensa acompañó anoche á S. M. victoreándola desde el Palacio á los Campos Eliseos, donde fué mayor, si cabe, el entusiasmo. La iluminación y los fuegos artificiales con que se obsequió á SS. MM. fueron de un efecto sorprendente.

Hoy se ha dignado visitar S. M. el establecimiento fabril *La España industrial*, y despues ha distribuido por su régla mano los premios á los artesanos que por su virtud y laboriosidad se han hecho dignos de esta recompensa.

Esta noche SS. MM. concurrirán al teatro principal.

#### Del Gobierno de provincia.

#### RECTIFICACION.

En la circular inserta en el número 117 del Boletín oficial recordando la remision de las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion en las listas electorales, por un error de imprenta se puso «ó que no han participado que no hubo ninguna desde el 10 al 9, debiendo decir al 19.»

Núm. 433.

Recuerdo á los Alcaldes de esta provincia en cuyos distritos haya cárceles ó depósitos municipales, el cumplimiento de cuanto se previene en la Real orden inserta en el número 42 del Boletín oficial del dia 6 de Abril último y prevenciones de este Gobierno de provincia que se ponen á continuación de la misma. En su virtud para el dia 8 de Octubre inmediato sin falta, ha de hallarse en este Gobierno un estado conforme al modelo que se inserta en dicho Boletín, en el cual comprenderán el número de presas, detenidos y arcaudados de las diversas clases que en dicho modelo se espresan y existan en las cárceles y depósitos municipales situados en cualquiera de los pueblos de los respectivos Ayuntamientos. Advertido á dichos funcionarios que arreglen el estado, en la parte correspondiente, al repetido modelo, teniendo presentes las advertencias que se anotan á continuación del mismo, y en la inteligencia que la existencia de los presas en las cárceles ó depósitos municipales ha de ser la del dia 30 del corriente mes.

Prevengo á los Alcaldes que aun cuando en dicho dia no exista preso alguno en las cárceles ó depósitos municipales, den cuenta el mismo dia 8 próximo por medio de comunicación que así lo espresen. Leon 29 de Setiembre de 1860. —Genaro Alas.

4.ª Direccion, Suministros.—Núm. 431.

Previa que el Consejo provincial en union con el Sr. Alcalde Corregidor de esta Ciudad en funciones de Comisario de Guerra de la misma han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Setiembre.

Racion de pan de veinte y cuatro

onzas castellanas noventa y cuatro céntimos.

Fanega de cebada veinte y un real los cincuenta céntimos.

Arroba de paja dos reales cincuenta céntimos.

Arroba de aceite setenta y nueve rs.

Arroba de carbon tres reales cincuenta céntimos.

Arroba de leña un real setenta céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1858. Leon 27 de Setiembre de 1860. — Genaro Alas.

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon.

Hago saber: que por D. Eduardo Lozano y Francisco Lusaña, vecinos de esta ciudad, residente en la misma, calle de Serranos número 16, de edad de 26 años, profesion propietario, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 23 del mes de Setiembre á las nueve y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo tres pertenencias de la mita de carbon llamada la Prudente, sita en término comun del pueblo de Puyos, Ayuntamiento de Valdesamario, el sitio de Valle de Barcedos, y linda á todos rumbos con terreno comun de dicho pueblo, hace la designacion de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente: Se medirán desde el punto que es el de la colina mil metros al Noroeste, quinientos al Poniente, doscientos al Nordeste, y ciento al Sudeste.

Y habiéndose hecho constar esta interesada que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 28 de Setiembre de 1860. — Genaro Alas.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Brigadier de la Armada D. José Montojo y Albizu,

Vengo en promoverle al empleo de Cefe de Escuadra supernumerario.

Dado en la mar, á bordo de la fragata Princesa de Asturias, á veintitino de Setiembre de mil ochocientos sesenta. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Vista la ley de 11 de Julio de 1856, por la cual se facultó á las sociedades concesionarias de Obras públicas para emitir obligaciones al portador con interés fijo y amortizacion determinada dentro del periodo de la concesion, con hipoteca de las obras y rendimiento del ferro-carril, canal ú obra pública á cuya explotación se destinan, y determinó que el importe de todas las obligaciones emitidas no pudiese nunca exceder de la mitad del capital realizado de las acciones de la sociedad:

Vista la ley de 11 de Julio del corriente año, que amplía la emision de obligaciones hasta el importe de la suma total del capital realizado, y considera como tal para este efecto la subvencion concedida de fondos públicos, provinciales ó municipales, á medida que las compañías la reciban:

Considerando:

1.º Que con arreglo al texto de las disposiciones de las leyes expresadas, la cifra de las obligaciones que las compañías concesionarias de Obras públicas están autorizadas para emitir es la equivalente al valor nominal de las mismas:

2.º Que si el Gobierno ha concedido á alguna de dichas compañías, y con anterioridad á la última de las expresadas leyes, autorizacion para que la cifra de las emisiones se com-

putase por el tipo del valor real de las obligaciones ó sea por la cantidad que produgese su negociacion en el mercado, estas autorizaciones, concedidas como gracias especiales en interés del desarrollo de las empresas, y teniendo en cuenta la poca latitud que la legislacion anterior concedia al uso del crédito, no pueden continuar despues que la ley de 11 de Julio último ha extendido dicho uso en más vasta escala;

S. M. la Reina, sin perjuicio de las demás disposiciones reglamentarias á que pueda dar lugar la mencionada ley, se ha servido decretar lo siguiente:

1.º La suma de obligaciones que las empresas concesionarias de Obras públicas están facultadas para emitir, con arreglo al art. 1.º de la ley de 11 de Julio del corriente año, se computará en razon de su valor nominal, ó sea de la cantidad que dichas obligaciones representen.

2.º Las compañías que hubiesen alcanzado la gracia de que la emision de sus obligaciones se computara para los efectos de la ley de 11 de Julio de 1856 por el tipo de su negociacion, ó sea por la cantidad que produgiesen en el mercado, se atemperarán á lo dispuesto en la regla anterior. En su consecuencia, las compañías que se hallasen en aquel caso computarán las emisiones hechas al tipo del valor representativo de sus obligaciones para calcular la cantidad que aun les es dado emitir.

3.º Los Gobernadores de las provincias y delegados del Gobierno en dichas compañías, respectivamente, vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de esta disposicion.

Lo que de orden de S. M. manifesto á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de Agosto de 1860. Corvera. Sr.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LEON.

Cuadro de la enseñanza durante el curso de 1860 á 1861.

Table with columns: ASIGNATURAS, Profesores que las desempeñan, Libros de texto, Dias de leccion, Horas (Mañana, Tarde, Noche), and Catedras. It lists various subjects like Gramática castellana, Gramática griega, and Algebra, along with their respective teachers and schedules.

ESTUDIOS DE APLICACION.

Clases teóricas-prácticas de Agricultura. Dibujo lineal y de color.

ESTADO de ingresos y gastos durante el año académico de 1859 á 1860.

INGRESOS.	TOTALES.	
	Rs. vn.	Cént.
Por derechos de matrícula, depósitos de grados é incorporaciones.	20.620	»
Recibido de la depositaria de provincia.	88.600	»
<b>TOTAL.</b>	<b>109.220</b>	<b>»</b>
<b>GASTOS.</b>		
Personal.	93.853	»
Materiai.	14.349	»
<b>TOTAL.</b>	<b>107.942</b>	<b>»</b>
<b> Sobrante.</b>		<b>1.278</b>

Lo que se publica en el Boletín oficial, según lo prevenido en el art. 96 del Reglamento que queda preinserto. Leon 20 de Setiembre de 1860.—Genaro Atlas.

Continúa la relación por provincias de las carreteras que forman el plan general para la Península é Islas adyacentes.

PROVINCIA DE LÉRIDA.	Kilómetros.
<b>Carretera de primer orden.</b>	
Madrid á la Junquera por Zaragoza y Barcelona.	90
<b>Carreteras de segundo orden.</b>	
Lérida á Torroja por Montblanc y Valls.	
Lérida á Puigcerdá por Balaguer y Seo de Urgel.	411
Maressá á Solsona.	
Reus á Fraga.	
Tremp á Montblanc por Artesa y Tárrega.	
<b>Carreteras de tercer orden.</b>	
Balaguer á Vielha por Tremp y Sort.	
Lérida á Gaudes por Flix.	
Graus á Tremp por Aren.	
Seo de Urgel á Andorra.	403
Solsona á Besella.	
Balaguer á Tárrega.	
Lérida á Almasselles.	
Calaf á Pons.	
Cervera á Celaf.	
<b>Total.</b>	<b>904</b>
<b>PROVINCIA DE LOGROÑO.</b>	
<b>Carreteras de primer orden.</b>	
Tarazona á Urdax por Soria.	
Soria á Logroño por Torrecilla.	87
<b>Carreteras de segundo orden.</b>	
Burgos á Logroño por Burgos, Santo Domingo y Najera.	
Pancorbo á Zaragoza por Logroño y Tudela.	256
Garray á Calahorra.	
<b>Carreteras de tercer orden.</b>	
Haro á Ezcaray por Santo Domingo.	
Venta de la Estrella á Sain de los Infantes por Najera y Anguiano.	
Lumbrales á Villalada.	
Villanueva á Ortigosa.	
Logroño á Piqueras por Soto de la carretera de Pancorbo á Zaragoza á Oca por Corena.	284
Villar á Cervera por Arnedo y Grávalos.	
Alfaro á Grávalos.	
Brunos á Peñacerrada.	
<b>Total.</b>	<b>627</b>

PROVINCIA DE MADRID.	
<b>Carreteras de primer orden.</b>	
De Madrid á Iron por Aranda de Duero, Burgos y Miranda.	
Madrid á la Junquera por Zaragoza y Barcelona.	
Madrid á Valencia por Tarazona y Requena.	
Madrid á Cádiz por Ocaña y Córdoba.	
Madrid á Badajoz por Talavera, Trojillo y Mérida.	471
Madrid á la Coruña por Aduero, Benavente y Lugo.	
Puente de Toledo en Madrid á Toledo por Uleses.	
Puente de San Fernando al Pardo.	
Rozas á Segovia.	
Galapagar al Escorial.	
Escorial á Navacerrada.	
Fuente de la Trinidad al Veintorrillo del Duende.	
<b>Carreteras de segundo orden.</b>	
Alorcón á Avila por San Martín de Valdeiglesias y Cebreros.	
Toledo á S. Martín de Valdeiglesias por Torrijos y Escalona.	146
Fuencerral á Colmenar Viejo.	
Mota á Torreleguano.	
La Cabrera á Guadalejara por Torralguano.	
Puente de Arganda á Chinchón.	
<b>Carreteras de tercer orden.</b>	
Canillejas á Alguete.	
Alcala de Henares á Arganda por Loeches.	
Arganda á Estremora por Cerebañas.	
Chinchón á Colmenar de Oreja.	
La Cabrera á Navacerrada por Miraflores.	236
Lozoyecita á Bascañán.	
Colmenar Viejo á Miraflores.	
Navacerrada al Escorial por Brunete.	
Madrid á Fuencerrada por Leganés.	
<b>Total.</b>	<b>853</b>
<b>PROVINCIA DE MALAGA.</b>	
<b>Carreteras de primer orden.</b>	
Báida á Málaga por Jén y Granada.	
Cuesta del Espino á Málaga por Montilla, Lucena y Antequera.	187
Jerez de la Frontera á Ardales por Arcos, Grazalema y Ronda.	

Carreteras de segundo orden.	
Alcalá de Guadaíra á Campillos por Marchena y Osuna.	
Campillos á Olvera.	
Cádiz á Málaga por Chiclana, Algeciras, San Roque y Marbella.	369
Málaga á Almería por Vélez-Málaga y Motril.	
Antequera á Archidona.	
Ardales á Marbella.	
Ardales á Alora.	
Casa-Bermeja á Torre de Vélez-Málaga por Colmenar y Vélez-Málaga.	
Castroja á Mundo por Coin.	
<b>Carreteras de tercer orden.</b>	
Loja á Benomejil.	
Alcaucía á Alhama.	
Vélez-Málaga á Sudalla.	
Alhaurín el Grande á Alhaurín de la Torre.	127
Ronda á Múltiva por Gacío.	
<b>Total.</b>	<b>683</b>

PROVINCIA DE MURCIA.	
<b>Carreteras de primer orden.</b>	
Albocete á Cartagena por Murcia.	
Murcia á Granada por Totana, Lorca, Boza y Guadix.	273
Alto de las Atalayas á Murcia por Orihuela.	
<b>Carreteras de segundo orden.</b>	
Puerto de la Losilla á Caudete por Yecla.	
Murcia á Caravaca por Mula.	
Cartagena á Totana.	333
Lumbrales á Almería por Huércol-Overa y Surbera.	
Calasparra á Lorca por Caravaca.	
<b>Carreteras de tercer orden.</b>	
Cieza á Totana por Mula.	
Totana á Mazarón.	
Lorca á Aguilas.	229
Aguilas á Vera.	
Caravaca á Puebla de Fafeique.	
<b>Total.</b>	<b>835</b>

(Se continuará).

**De la Audiencia del territorio**  
**Secretaría de gobierno de la Audiencia de Valladolid.**  
 Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Señor Regente de esta Audiencia con fecha 6 del actual la Real orden siguiente:  
 «Enterada la Reina (q. D. g.) de que entre algunos Gobernadores de provincia y Jueces de 1.ª instancia han mediado contestaciones con motivo de exigir estos la presentación de los Comisarios de vigilancia para declarar en causa criminal, y deseando S. M. que no se repitan semejantes hechos que vienen á redundar en perjuicio de la pronta y buena administración de Justicia, se ha servido resolver, de conformi-

dad con lo consultado por el Consejo de Estado, lo siguiente:—1.º Cuando los Comisarios de vigilancia deban deponer como testigos presenciales ó de referencia en causa criminal, comparecerán, ante el Juez que de ella conoza para ser juramentados é interrogados, pero si residieren fuera del punto en que aquella si sigue, el referido Juez deberá dar comisión á la Autoridad judicial de aquel en que se hallan para que ante ésta presten su declaración, á no ser que, atendidas la gravedad y naturaleza del caso, crea necesario recibir la por sí mismo.—2.º Cuando los referidos Comisarios tengan que informar, suministrar cualquiera clase de datos relativos á la conducta y antecedentes de los procesados, ó esponer una opinión ó apreciación, mas bien como Autoridad que como testigos de los hechos criminales, ó referirse á documentos que existan en las oficinas de su cargo, bastará que evacuen estas diligencias por medio de comunicaciones ó certificaciones segun los casos, escusando por lo tanto su comparecencia ante el Juzgado.»

La Sala de gobierno de esta Audiencia á quien se dió cuenta de la preinserta Real orden, ha acordado su cumplimiento, y á fin de que le tenga por parte de los Jueces de 1.ª instancia del territorio, se circula por medio de los Boletines oficiales de las provincias, á cuyo efecto pongo la presente, avisando dichos Jueces de quedar enterados. Valladolid Setiembre 27 de 1860. —Pedro Gregorio Fernandez, Secretario.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Señor Regente de esta Audiencia con fecha 7 del actual la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Gobernación se ha manifestado la conveniencia de que se dicten las medidas oportunas á fin de que los empleados de vigilancia, cuando tengan que presentarse ante los Juzgados ó Tribunales, á declarar como testigos, sean citados con anticipación; y deseando S. M. que se concilien en lo posible los deberes y atenciones del servicio que aquellos desempeñan, con las legítimas é imprescindibles necesidades de la administración de justicia, quedando siempre á salvo la facultad que tienen los Jueces y Tribunales pa-

ra hacer comparecer ante sí á declarar en el concepto indicado, en causas criminales á toda persona, cualquiera que sea su clase, fuero ó condición, se ha servido mandar, de conformidad con lo consultado por el Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente:—1.º Cuando los Jueces ó Tribunales tengan que hacer comparecer ante ellos á los empleados de vigilancia, para que declaren como testigos en causa criminal, procurarán citarlos directamente con toda la anticipación que la naturaleza del caso y la pronta y cabal administración de justicia permitan.—2.º Si los empleados de que se trata tuviesen su residencia en punto diferente del en que radica el Juzgado ó Tribunal, procurarán estos evitar la comparecencia personal de aquellos siempre que no la consideren indispensable.»

La Sala de gobierno de esta Audiencia á quien se dió cuenta de la preinserta Real orden, ha acordado su cumplimiento, y para que le tenga por parte de los Jueces de 1.ª instancia del distrito de esta Audiencia, se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias, á cuyo efecto pongo la presente, avisando dichos Jueces de quedar enterados: Valladolid Setiembre 27 de 1860.—Pedro Gregorio Fernandez, Secretario.

El Ministerio de Gracia y Justicia ha comunicado al Señor Regente de esta Audiencia con fecha 4 del actual la Real orden siguiente:

»Deseando la Reina (q. D. g.) que las causas que se formen con motivo de los accidentes ó hechos que ocurran en los ferro-carriles se sustancien con la brevedad y acierto que reclama la buena administración de justicia, y sin perjuicio en cuanto sea posible, de las varias y perentorias atenciones de los ingenieros gefes de division de los mismos; y tomando en consideración lo manifestado á este Ministerio por el de Fomento de conformidad con lo consultado por las Secciones de Gobernación y Fomento, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer:—1.º Cuando los Gefes de division hayan de deponeer como testigos presenciales ó de referencia de actos que constituyan ó acompañen los delitos que se persigan, el Juez de la causa cometerá sus funciones á las Autoridades del

punto de la residencia de dichos Gefes de division, para que ante ellas presten sus declaraciones, á no ser en casos graves y escepcionales en que crea indispensable para la buena administración de justicia, recibirlos por sí mismo.—2.º Siempre que los espresados Gefes de division tengan que suministrar antecedentes ó datos facultativos ó emitir su opinion en asuntos relativos á su cargo, podrá excusarse su comparecencia en los Tribunales, bastando que suministren aquellos datos ó espongan su dictámen por medio de certificación ó de informe segun los casos.»

La Sala de gobierno de esta Audiencia á quien se dió cuenta de la preinserta Real orden ha acordado su cumplimiento, y á fin de le tenga por parte de los Jueces de 1.ª instancia del territorio se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias, á cuyo efecto pongo la presente, avisando dichos Jueces de quedar enterados. Valladolid Setiembre 27 de 1860.—Pedro Gregorio Fernandez, Secretario.

#### De los Ayuntamientos.

#### Alcaldía constitucional de Portela.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con el debido acierto el amillaramiento de su riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del año de 1861, se hace saber á todos los que en el término jurisdiccional de este municipio poseen fincas así rústicas como urbanas, y perciben foros, censos y toda clase de utilidades sujetas á dicha contribucion inclusos los ganados, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del preciso término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las respectivas relaciones arregladas al último modelo, en la inteligencia que pasados, la Junta evaluará de oficio segun los datos y noticias que pueda adquirir, y los morosos sin opción á reclamar de agravios y sujetos á la responsabilidad de instruccion. Portela Setiembre 21 de 1860.—El Alcalde, Julian Gomez.

#### De los Juzgados.

Lic. D. José Domingo Liera,

#### Juez de 1.ª instancia de este partido de la Vecilla.

Hago saber: que todo el que se crea con derecho á reclamar alguna cosa contra los bienes que á su fallecimiento dejó Cipriano Llamazares, vecino que fué de Palazuolo de Boñar, lo verifique en el término preciso de un mes, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia presentando los documentos que legitimen sus créditos á los contadores nombrados D. Pedro Baro vecino de dicho Palazuolo, y D. Antonio Llamera, que lo es de Paradesvil; en la inteligencia que pasado el término sin verificarlo les parará el perjuicio consiguiente, pues que así lo tengo acordado en los autos de ab-intestato del referido Llamazares. Dado en la Vecilla á 3 de Agosto de mil ochocientos sesenta.—José Domingo Liera. —Por su mandado, Francisco Orejas Campomanes.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Los padres pobres, y las madres viudas de los que bayan muerto en la guerra de Africa por heridas ó del cólera, tienen derecho á una pension mientras vivan, ademas de lo que les corresponda de los fondos de donativos, y como se estén devolviendo muchos expedientes por mal formados, con perjuicio de los que los promueven: se advierte que D. Romualde Tegarina se encarga de instruirlos convenientemente para que tengan el resultado que se desea, presentándole los documentos necesarios al efecto.

#### ARANCELES JUDICIALES

DE LOS Secretarios de los Juzgados de Paz; Secretarios de Ayuntamiento; Hombreros buenos y Fines de factos de los pueblos; Alguaciles y Porteros; y Peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril de 1860; publicados en El GENTILERA DE LOS SECRETARIOS por su Director D. Manuel Cándido Rey-moso.

La simple enunciacion de este pequeño trabajo, es lo suficiente para que pueda formarse juicio de la utilidad que pueda reportar á los funcionarios á quienes se dedica; sin embargo para que aquí pueda ser mas completo indicamos, que los principales materias que contiene son las siguientes:

DE LOS SECRETARIOS Y PORTEROS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.—Juicios de conciliacion.—Juicios verbales.—Pleitos ordinarios.—Juicios ejemplares y sumarios.—Abintestatos, testamentarios y concursos.—De los Alguaciles y Porteros.

DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO, HOMBREROS BUENOS Y FIELES DE HECHOS.—Causas criminales.

PERITOS.—De los contadores de cuentas y particiones.—De los revisores de letras antiguas y sospechosas.—De los Arquitectos, Agrimensores y Peritos de labranza.—De los Médicos Cirujanos y Profesores de Farmacia.—De los Tasadores de joyas, muebles y géneros de comercio.—De los Artesanos y menestres.

DISPOSICIONES GENERALES.—Papel sellado.—Derechos dobles.—Derechos por analogia.—Derechos comunes.—Derechos por pliego.—Derechos por horas.—Derechos por razon de horas y sitios.—Anotacion de los derechos.—Negocios por pobres.—Fijacion del Arancel, Alcaúles y pregoneros.—Negocios de menor cuantia.

ADVERTENCIAS.—Véndense estos Aranceles, que constan de 16 páginas en 4.º prolongado en la Administración de este Boletín oficial. Su precio 4 reales cada ejemplar.

Se vende una sólida tartana, nueva, hace seis u ocho años, estos y sus respaldos estan forrados de gualpercha; su juego de ruedas es excelente y sus muelles superiores; con ella se ceden tambien las guarniciones nuevas, para la caballeria de tiro.

Se venden dos baquetlerias de tienda, compuestas:

La una de enjeneria en su parte inferior y acaparatos con cristaleria en la superior; esta es muy á propósito para una confiteria.

La otra de un zócalo de dos pies de altura, vuela uno de los andanos cuyos escaletillas tienen á la parte exterior la forma de columna y termina el todo con un cornisamento, pudiendo aplicarse por su buena altura á cualquiera tienda.

Ambas se dan con economia. Quien quiera interesarse en el compra de cualquiera de ellas, recibirá razon en esta Redaccion.

En el dia 18 de Setiembre último se extravió una yegua propla de Isidro Hernandez, vecino de Bamba; y de las noticias adquiridas resulta que venio por la carretera de Valladolid á esta ciudad; y por si en alguno de los pueblos de esta provincia ha sido recogida, se solicita á la persona que lo tenga, se sirva dar aviso en esta redaccion para que su dueño ó el encargado, se presente á entregarsela de la misma, previa identificación y gratificacion.

Sedus de la yegua.

De 5 á 6 años, pelo negro, poco mus de 6 cuartas de alzada y baja de aguija.

#### PASTOS PARA OVEJAS.

Se arriendan los de la dehesa de San Bernardo de Balbuena, término de Peñafiel, en una parte capaz para mil ovejas, á contar desde principios de la próxima inverna.

Puede tratarse con el Administrador que vive en la misma dehesa.